

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00779/2024-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de los **Servicios de Salud de Morelos**; y

RESULTANDO

I. El **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **170357124000082** al sujeto obligado, mediante la cual requirió diversa información.

II. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado **notificó el uso de una prórroga al recurrente**.

III. El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante el sistema electrónico, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/002620/2024-V**, doliéndose en los términos siguientes:

“No se respondió la solicitud de información. Tampoco se tramitó prórroga” (sic)

IV. El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

V. Mediante acuerdo de fecha **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00779/2024-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **once de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, por oficio con acuse de recibo. Igualmente se notificó mediante correo electrónico a la persona recurrente, el **diecisiete de junio de la misma anualidad**.

VI. El **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, el **seis de diciembre del mismo año**.

VII. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado de manera autógrafa en esa misma fecha, el cual se recibió bajo el folio de control de recepción **IMIPE/007354/2024-XI**, en el que **manifestó esencialmente su desistimiento en el presente recurso**, en los términos que a continuación se anota:

*“...Durante la administración 2018-2024 en algunas instituciones del poder ejecutivo estatal, este... fue impedido de forma sistemática a obtener información. Ante una nueva gestión y en la que recientemente hemos visto la voluntad para permitir el derecho de acceso a información, este... comunica su deseo desistirse de continuar con el trámite de **695 recursos de revisión** tramitados contra los Servicios de Salud de Morelos, durante los últimos 4 años, por lo que solicitamos se tomen las medidas necesarias.*

Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:

No.	Recurso
679	RR/00779/2024-I

...” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos en el reconocimiento que los ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; en ese sentido, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como:

“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” (sic).

Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que **el sujeto obligado no emitió una respuesta a la solicitud**. En razón de ello, se establece que el recurso intentado es procedente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses de grupo o individuales, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; dado que de un

¹ **Artículo 1.** Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

² **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

análisis a su contenido se advierte que prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, es pertinente señalar que **tampoco se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado**; sin perjuicio de ello, se procede a resolver conforme a las constancias generadas y al amparo del principio general del derecho que afirma “lo que no existe en los autos, no existe en el mundo”, cuestión que en esencia constituye una prueba documental pública, consistente en la suma de todas las actuaciones; por lo tanto, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76⁴ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117⁵ de la Ley de la Materia, para mejor proveer serán debidamente analizadas.

Desde otra perspectiva, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos

⁴ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁵ **Artículo 117...**

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁶ **“Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. Para este Instituto es importante hacer patente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el promovente presentó vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información; ahora bien, conforme al ordinal 103 del citado ordenamiento, se advierte que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá comunicar a través del medio que corresponda al solicitante la respuesta que haya recaído a la misma o en su caso, solicitar el uso de una prórroga; ésta última, hipótesis que en el caso concreto, ocurrió; sin embargo, al vencimiento de la citada ampliación de plazo, el sujeto obligado no proporcionó una respuesta terminal.

No es ajeno al Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de la materia, imperativo legal que prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino que a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información –diez días hábiles más– por lo tanto, el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, mediante el cual notificó el uso del período de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Ahora bien, la respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que la parte promovente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término –diez días hábiles– antes señalado); cabe precisar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*“...Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido...” (sic)

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el plazo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón de la falta de respuesta a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas tenemos que el presente recurso de revisión, se encuentra presentado en tiempo y forma por el recurrente, toda vez que **el ente requerido no emitió una auténtica respuesta y el término para que lo hiciera, incluyendo el periodo de prórroga, feneció; ahora bien, en clara oposición y contraste con el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, quien aquí recurre promovió su recurso en tiempo y forma** ante este Órgano Garante.

2. En el presente punto del considerando que nos ocupa, avocaremos la atención al estudio y análisis de lo descrito en los últimos puntos del apartado de resultados, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, mediante oficio con acuse de recibo e igualmente, se notificó mediante correo electrónico a la persona recurrente, el **diez de diciembre del mismo año**.

Ahora bien, este Órgano Garante considera imprescindible señalar que el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado de manera autógrafa en esa misma fecha, el cual se recibió bajo el folio de control de recepción **IMIPE/007354/2024-XI**, en el que **manifestó esencialmente su desistimiento en el presente recurso**, en los términos que a continuación se anota: *“...Durante la administración 2018-2024 en algunas instituciones del poder ejecutivo estatal, este... fue impedido de forma sistemática a obtener información. Ante una nueva gestión y en la que recientemente hemos visto la voluntad para permitir el derecho de acceso a información, este... comunica su deseo desistirse de continuar con el trámite de **695 recursos de revisión** tramitados contra los Servicios de Salud de Morelos, durante los últimos 4 años, por lo que solicitamos se tomen las medidas necesarias. Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:.. **No... 679... Recurso... RR/00779/2024-I...**” (sic).*

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si ha garantizado o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; **empero, sí quien recurre manifiesta su desistimiento, el recurso de revisión ha quedado sin materia y carece de utilidad práctica, resultando ocioso continuar el proceso porque a merced de la parte interesada, este ha concluido, resultando indiferente si se alcanza o no el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante ha manifestado expresamente su deseo para no continuar con el recurso de revisión.**

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

“**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;...”

De igual forma, atento a lo dispuesto por las fracciones II y III del ordinal 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establecen:

“**Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:**

(...)

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva...

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

(...)”

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

“**Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:**

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción”



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

A efecto de distinguir las dos instituciones procesales así como para comprender a una como consecuencia de la otra, esto es, el desistimiento como causa del sobreseimiento, resulta pertinente, citar la parte conducente del siguiente criterio, por contener dentro de los razonamientos lógico jurídicos, la aclaración del proceder de este Instituto, mismo que se inserta a letra:

Registro digital: 228307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 272. Tipo: Aislada.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION. CONSECUENCIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sí es factible el desistimiento de los recursos cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa y ésta desiste del recurso intentado (Tesis jurisprudencial 129, Apéndice 1985, Octava Parte, página ciento noventa y tres). Estimarlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin provecho para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés y que pudiera serle perjudicial en un momento dado. ...según la doctrina, el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna...

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 593/89. Grupo Coraza. S.A. de C.V 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien, el criterio interpretativo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en las líneas precedentes, data del año mil novecientos ochenta y nueve, en tanto el que se inserta a continuación, corresponde al año dos mil diecinueve; y con ello, resulta claro que la interpretación de las normas procesales relativas al desistimiento como causa de sobreseimiento, desde una interpretación histórica de su marco de regulación, se han mantenido incólumes, esto es, a pesar de los años, la interpretación sobre esa forma de proceder tratándose de un medio de defensa o recurso, con independencia de su denominación, es exactamente la misma.

Registro digital: 2019030 Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512. Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En palabras del célebre procesalista Cipriano Gómez Lara⁷ “El desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones” [2012: 20]; en el particular, el desistimiento de la acción “...significa una renuncia de la pretensión o del derecho...” [2012: 20] y “...sin la existencia de la pretensión no subsiste el proceso ...” [2012: 20]; ahora, sí bien es cierto, el citado autor reconoce que esa figura “...no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derechos irrenunciables...” [2012: 21], no menos cierto resulta que en el particular, el recurrente manifestó: “Por este medio informamos que el 29 de abril nos desistimos de continuar con esos recursos” (sic), por lo que resultaría ocioso continuar un proceso en el que el principal interesado, esto es, el recurrente, ha manifestado expresamente que no desea continuar con la secuela procesal.

Luego, al margen de que en el caso concreto, **se actualizó la causal prevista en la fracción VI del artículo 118** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, la falta de respuesta dentro de plazos establecidos, se advierte, como quedó descrito en el resultando marcado con el número siete romano, que la parte recurrente manifestó sin mayor reserva su desistimiento, esto es, el propósito de no continuar con el recurso de revisión; por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.

3. Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:

a. Se cuenta con la manifestación expresa e inequívoca del recurrente consistente en: “Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:.. No... 685... Recurso... RR/00787/2024-I...” (sic).

⁷ Gómez, C. [2012]. *Teoría general del proceso*, México: Oxford.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

b. La manifestación anterior implica la declaración expresa, libre y voluntaria del recurrente consistente en el desistimiento del presente recurso de revisión.

c. La manifestación anterior conlleva que el impetrante, esto es, **quien recurre, manifiesta su renuncia para continuar con la secuela procesal inherente al recurso de revisión.**

d. La referida manifestación implica que continuar con el recurso de revisión, hasta su total conclusión, **resulta ocioso porque para la parte interesada, ha concluido.**

e. La citada manifestación supone que **el recurso de revisión carece de utilidad práctica sobrevenida por la falta de interés de quien lo interpuso.**

f. La multicitada manifestación involucra una **declaración expresa de indiferencia por parte del recurrente para la realización de cualquier trámite o acto inherente a la secuela procesal así como su desinterés para continuar el procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.**

g. La citada expresión del recurrente implica que **el medio de impugnación ha quedado sin materia porque a merced de la parte interesada, este ha concluido.**

h. El desistimiento del recurrente tiene como consecuencia legal, lógica e inmediata, **el sobreseimiento del recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/00779/2024-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira.

Redactó: DLZB.

